

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 689/2014

S.V.C., S.A. DE C.V.
VS

MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1724

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, integrado con motivo del oficio No. SFP/DJR/541/2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Secretario de la Función Pública en el Estado de Zacatecas, por el que remitió la inconformidad promovida por la empresa **S.V.C., S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. MARIO HERNÁNDEZ DAVILA**, contra actos del **MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS** derivados de la licitación pública nacional No. **LO-832029970-N8-2014**, convocada para la **"CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS EN MIGUEL AUZA, ZACATECAS. CARRETERA DEL CAMPO 4 (LA HONDA-GONZÁLEZ ORTEGA)"**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por proveído **115.5.3299** de cinco de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de inconformidad de la empresa **S.V.C., S.A. DE C.V.**, asimismo se previno y apercibió a la inconforme para que en el término de tres días hábiles, exhibiera **original o copia certificada** del instrumento público con el que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó el **C. MARIO HERNÁNDEZ DÁVILA**, para promover en nombre y representación de la referida empresa, así como manifestar por escrito los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, y se solicitó a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficios número 231, 470 y 524 recibidos el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, veintiocho de abril y veinte de mayo de dos mil quince, respectivamente, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS**, rindió su informe previo y exhibió documentación relativa al mismo, los cuales se acordaron mediante proveído



115.5.065, 115.5.445 y 115.5.1460 de ocho de enero, diez de febrero y veinticinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, señalando esencialmente, para los efectos de la presente resolución lo siguiente (foja 046):

- Los recursos provienen de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, Ramo 33 (sic), Programa de Proyectos de Desarrollo Regional.
- El monto **autorizado** fue por **\$8'431,228.00** (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), mientras que el **adjudicado** fue por **\$8'408,031.24** (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS 24/100).
- El estado actual de procedimiento es haber adjudicado el mismo a la empresa **MATERIALES Y CONSTRUCCIONES CAMINO REAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio en:
[REDACTED]
- La empresa inconforme no participó en forma conjunta con otra persona en el procedimiento.
- El plazo de ejecución de la obra licitada es al veinte de octubre de dos mil catorce.
- La inconforme fue notificada de la emisión del fallo el diecisiete de octubre de dos mil catorce.

En razón de la información anterior, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1º fracción VI, en correlación con el Título Séptimo, Capítulo Primero de la



Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, apartado A), fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. LO-832029970-N8-2014, son federales**, como se acredita con el **oficio de asignación de recursos, DP-AE-089/14, suscrito por el SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS y el CONVENIO DE TRANSFERENCIA Y APLICACIÓN DE RECURSOS**, celebrado por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS y el MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA**, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

En tales condiciones, conforme a los preceptos legales antes invocados, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para resolver la presente inconformidad.

SEGUNDO. Prevención y resultado de la misma. Mediante proveído 115.5.3299 de cinco de diciembre de dos mil catorce, se **previno** a la empresa inconforme, a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del acuerdo en cita, presentara:



- ✓ **original o copia certificada** del instrumento público con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostentó el **C. MARIO HERNÁNDEZ DAVILA**, para promover en nombre y representación de la empresa **S.V.C., S.A. DE C.V.**

Asimismo, para que precisara:

- a) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad en la licitación pública nacional **No. LO-832029970-N8-2014**.

Al efecto, se reproduce, en lo que aquí interesa, el aludido proveído:

"Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil catorce.

[...]

SEGUNDO. *Tomando en consideración que la representación de las personas morales debe acreditarse mediante instrumento público en original o en copia certificada, en observancia al artículo 84, fracción I, y quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección de Área, advierte que el promovente de la inconformidad de que se trata **MARIO HERNÁNDEZ DAVILA**, no exhibe instrumento legal en **copia certificada** que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta en el escrito inicial de impugnación, por lo que no demuestra contar con facultades legales para promover en nombre y representación de **S.V.C., S.A. DE C.V.***

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el quinto y penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción I, de dicho precepto legal; 62, fracción I, numeral 1, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, se **previene a la empresa inconforme S.V.C., S.A. DE C.V.** para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, exhiba ante esta Dirección de Área lo siguiente:*

Original o copia certificada del instrumento público con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el **C. MARIO HERNÁNDEZ DAVILA**, para promover en nombre y representación de la citada empresa inconforme, mismo que no deberá ser de fecha posterior a la presentación del escrito de inconformidad de que se trata.



Apoya lo anterior por analogía la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). **Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante.** Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. **Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter,** ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda



el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.”¹ (Énfasis añadido).

Asimismo, y tomando en consideración que del escrito de cuenta, igualmente se desprende la omisión por parte de la inconforme en manifestar los hechos y abstenciones del acto que impugna, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con la fracción V, del precepto y ordenamiento legal en cita, se previene a la empresa inconforme para que, en un término de tres días hábiles, exprese a esta autoridad por escrito, lo siguiente:

a) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad en la licitación pública nacional **No. LO-832029970-N8-2014**.

TERCERO. Se apercibe a la empresa inconforme que en caso de no desahogar la prevención formulada en los términos precisados en párrafos anteriores, se desechará el escrito de inconformidad de cuenta, de conformidad en el penúltimo párrafo de artículo 84, en correlación con las fracciones I y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas que a la letra dice:

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet....

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público....

[...]

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

[...]

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones

¹ Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.



I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas”.

[...]”.

CUARTO. Toda vez que la persona inconforme no señaló domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad administrativa, con fundamento en lo establecido en los artículos 84, fracción II, y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordena notificar por rotulón el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal.

[...]”.

Como se ve, en el proveído antes transcrito, se previno a **S.V.C., S.A. DE C.V.**, para que exhibiera el instrumento público, en original o copia certificada, en que se otorguen facultades al **C. MARIO HERNÁNDEZ DAVILA**, para actuar en nombre y representación de la citada empresa, así como precisar los hechos o abstenciones que constituyen el acto impugnado, apercibiéndole que de no hacerlo en los términos ordenados se desecharía su escrito de inconformidad, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Asimismo, en virtud de que la empresa inconforme omitió precisar en su escrito de inconformidad, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar donde reside esta autoridad, con fundamento en los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó que se notificara la aludida prevención por rotulón, lo cual aconteció el **ocho de diciembre de dos mil catorce**, surtiendo sus efectos de notificación al día hábil siguiente, es decir, el **nueve** de dicho mes y año.

En ese orden de ideas, el plazo de tres días hábiles concedido a la inconforme para desahogar la prevención de mérito, corrió del **diez al doce de diciembre de dos mil catorce**, siendo que no se presentó escrito alguno por parte de **S.V.C., S.A. DE C.V.**, tendiente a desahogar la prevención ordenada en autos de la inconformidad en que se actúa.



En consecuencia, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y específicamente por lo que se refiere a los requisitos previstos en las fracciones I y V, los cuales no fueron proporcionados por el hoy inconforme, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en el expediente en el que se actúa, mediante acuerdo 115.5.3299 de cinco de diciembre de dos mil catorce, **desechándose la inconformidad** promovida por **S.V.C., S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la **licitación pública nacional No. LO-832029970-N8-2014**, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 84, fracciones I y V, así como los párrafos quinto y octavo de la misma disposición de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se desecha** la inconformidad de mérito.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, febrero de 1994, página 307, octava época.



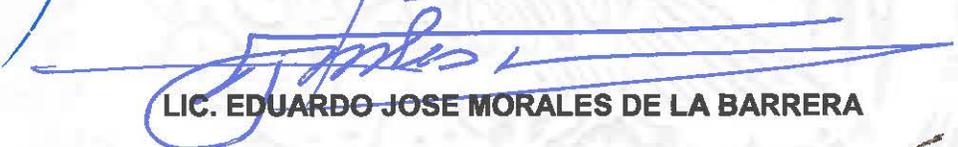
SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por la empresa inconforme mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSE MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y de la **LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE**, Directora de Inconformidades "E".



LIC. JAIME CORREA LAPUENTE



LIC. EDUARDO JOSE MORALES DE LA BARRERA



LIC. MÓNICA ISABEL ZAVALETA IZAGUIRRE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 689/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1724

-10-

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del **veinticinco de junio de dos mil quince**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la inconforme la presente resolución, dictada en el expediente No. **689/2014**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sito en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, en la Ciudad de México, Distrito Federal. **CONSTE.***

FF

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 104, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente es versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas, por tratarse de datos personales.